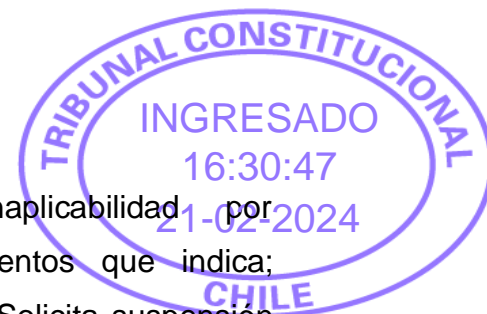


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO EDUARDO VERGARA VACCIA, abogado defensor privado, domiciliado para estos efectos en Avenida Alcántara número 200, piso 6, comuna de Las Condes, actuando en representación, según se acreditará, de don ---- cedula nacional de identidad N° ----- y don ----, cedula nacional de identidad N° ----, ambos para estos efectos de mi mismo domicilio, a US. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del Artículos 285 inciso 1°, del Código Procesal Penal, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal RUC N° 2000176462-5, RIT N° 113-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, seguido en contra de ---- por el presunto delito de Fraude al Fisco del artículo 239, inciso segundo, Delito de soborno del artículo 250, inciso quinto todos del Código Penal, y respecto de don ----, por los delitos de cohecho del artículo 248 bis, Delito reiterado de cohecho pasivo del artículo 249, Delito reiterado de Fraude al Fisco del artículo 239 inciso segundo todos del Código Penal



RESUMEN DEL REQUERIMIENTO.

El presente requerimiento de inaplicabilidad impugna el artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, preceptos que obligan al acusado a asistir al próximo juicio oral programado, por cuanto, dada las particularidades de la gestión pendiente, afectan desproporcionadamente -y así, de forma contraria a la Constitución la libertad personal y la libertad de trabajo de mis representados.

La gestión pendiente consiste en un juicio oral extenso, cuya duración está pronosticada por la administración del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó en 5 meses, en que declararán una extensa lista de testigos, se leerán una gran cantidad de documentos, intervendrán peritos y se incorporarán cientos otros medios de prueba, de las cuales, miles son impertinentes -por no guardar relación alguna- a los hechos acusados a mis representados.

La afectación desproporcionada de la libertad personal y de trabajo se produce por diversas razones, establecidas constitucionalmente en los artículos 19 N° 7 letras a) y b) y N° 16, respectivamente. En primer término, mis representados deberán asistir de forma presencial a un juicio de inédita duración, estimado para 5 meses por la administración del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó; es menester destacar que el juicio oral se lleva a cabo en este tribunal en sesiones diarias, de lunes a viernes, entre las 9.00 y 13.00 horas. En segundo término, el atentado a la libertad personal y de trabajo no supera los criterios de idoneidad, necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto derivados del principio de proporcionalidad; en tercer lugar, atendida la duración del juicio y ligado a la proporcionalidad, el agravio a la libertad personal que produce la obligación de comparecer es superior a la pena privativa de libertad probable a ser impuesta en caso de condena, alzándose como una pena anticipada.

La única forma de remediar la desproporción advertida, que impacta inconstitucionalmente la libertad personal y de trabajo del requirente, es declarar inaplicable los preceptos impugnados.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

I.I. Estado actual de la gestión pendiente.

A la fecha de presentación del requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente es la Audiencia de Juicio Oral, la que se encuentra programada para el día 11 de marzo de 2024, y se desarrolla de lunes a viernes de 9 horas a 13 horas. En este juicio, identificado con el RIT 113-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, donde mis representados se encuentran acusados por los delitos ya señalados.

En este mismo juicio enfrentan acusación otras siete personas, por los mismo y diferentes delitos. En efecto, se además de mis representados, se persigue a Daniza Soledad Hidalgo Zarricueta, Nelson Julio Vieytes Villanueva, Mario Arturo Morales Carrasco, Alejandro Segundo Mella García, Claudia Francisca Bertoglia Calvetti, Osvaldo Mauriel Carvajal Rodríguez y Natalie Estarly Órdenes Casas, todas ellas por hechos distintos a los imputados a mi representados.

Presentaron acusación en contra de mis representados el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

El total de pruebas ofrecidas por los acusadores, y que tras el filtro de la audiencia de preparación de juicio oral, consiste en testigos, documentos, peritos, y otros medios de pruebas de una naturaleza extensa.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Se pide se declare inaplicable por inconstitucional el siguiente precepto legal:

Artículo 285 inciso 1° del Código Procesal Penal: “Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.”

El precepto legal señalado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, no hay duda que el precepto legal impugnado será aplicados.

En efecto, mi representado debe, por expreso mandato legal del artículo 285 inciso 1º, estar presente durante toda la audiencia, todos los días de la semana (de lunes a viernes) entre 9 y 13 hrs, en dependencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por el tiempo que dure el juicio, estimado de 5 meses.

FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 285 INCISO 1º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República

Artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República

Artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS.

El artículo 285 del Código Procesal Penal imponen al acusado la obligación de comparecer a las audiencias del juicio oral. Como indica la doctrina respecto al artículo 285 inciso 1º, “en cuanto al acusado y su defensor, ambos deben estar

presentes durante todas las audiencias del juicio... En estos casos, pesa sobre el tribunal el deber de asegurar la oportuna comparecencia de los acusado a través de la adopción de las medidas pertinentes, y ello aunque su defensor técnico se haya encontrado siempre presente. En efecto, su presencia durante todo el debate es el único modo de comprobar que ha tenido la oportunidad de intervenir, de contradecir testigos y peritos, de probar sus alegaciones, de controlar la prueba de cargo y, finalmente, señalar al tribunal la manera en que debe valorarla.

El artículo 285 inciso 1º si bien impone una obligación para el acusado, a su vez constituye una garantía para aquel, en orden a asegurar, mediante la imposición de una carga procesal -su comparecencia a la audiencia de juicio-, el efectivo ejercicio del derecho a defensa del que es titular.

Así las cosas, el artículo 285 inciso 1º persiguen un fin legítimo querido por el Legislador – asegurar que la pretensión punitiva del Estado pueda hacerse efectiva y comprobar que el juicio se ejecutó con el debido respeto y ejercicio del derecho a defensa del acusado- mediante una afectación a la libertad personal del acusado, quien está obligado a asistir al juicio -lo que por sí mismo constituye una afectación- y ello bajo apercibimiento de ser detenido o bien sujeto a una o más medidas cautelares personales que aseguren su debida comparecencia -una amenaza de que su afectación a la libertad personal se vea intensificada.

Estas disposiciones legales fueron incorporadas al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar juicios como el de la gestión pendiente, esto es, con miles de prueba y una extensión temporal considerable de meses y/o años, en consecuencia, al afectar las libertades de los acusados mediante estas imposiciones, el Legislador no aquilató una afectación de esta intensidad.

En efecto, el precepto legal impugnado es de aquellas disposiciones cuya redacción y espíritu están igualmente direccionadas hacia una regulación que parte de un supuesto determinado: esto es, juicios orales de escasa extensión, sin considerar variante alguna de excepción, como lo es el presente extensivo juicio programado. Esta constatación es la puerta de entrada a revisar la constitucionalidad de los preceptos impugnados a la luz de las particularidades del caso concreto (un juicio

extenso con miles de pruebas algunas impertinentes para mis representados), que conduce a concluir que no se satisfacen las exigencias del principio de proporcionalidad para afectar libertades fundamentales como la personal y de trabajo.

Para finalizar, cabe destacar que ninguna de estas normas es condición de validez del juicio oral. El artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, establece como motivo absoluto de nulidad del juicio oral y de la sentencia, que la audiencia de juicio oral “hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286”; a su turno, los artículos 284 y 286 establecen, como elemento de validez, la presencia de jueces, fiscal y defensor, y no del acusado.

Los preceptos legales impugnados infringen el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan la libertad personal.

En primer término cabe señalar que la doctrina constitucionalista ha entendido la libertad personal como la “libertad física, de movimiento y de actividad del individuo, comprendiendo dos aspectos: uno interno, como es el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de Chile, pudiéndose trasladar libremente dentro de él, y otro externo, como es el derecho de entrar y salir de su territorio.

Concebido este derecho como la libertad ambulatoria del sujeto, tanto para trasladarse libremente dentro de Chile o para entrar y salir de su territorio, indudablemente se afecta con la aplicación del artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, ya que el acusado debe estar presente obligatoriamente en la audiencia de juicio. Eso se traduce en que, en este caso concreto, que mis representados están viendo limitada su libertad de locomoción durante el tiempo

que dura la audiencia de juicio oral, debiendo comparecer a ella por cerca casi medio año de lunes a viernes entre las 09:00 a 13:00 horas.

Sin embargo, y como se pasará a explicar, en la gestión pendiente, en los hechos en concreto del caso, tal afectación se torna ilegítima y contraria a la Constitución, en particular, al ya citado artículo 19 N° 7 de la Constitución y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El conflicto constitucional en el caso concreto.

El conflicto constitucional en este caso se traduce en una colisión entre la libertad personal y el derecho a defensa (en caso del artículo 285 inciso 1º), derivado del debido proceso, en la base de este conflicto, se encuentra que -dada las particularidades del caso mis representados están obligado a comparecer a un juicio de extensa duración, lo que afecta desproporcionadamente su libertad personal y de trabajo, y así, las normas impugnadas son contrarias a la Constitución. Aquella desproporción se ve agravada en tanto, la aplicación de la norma legal referida le obligan a estar presenciando la incorporación de pruebas que recaen sobre hechos que no tienen relación con mis defendidos.

Como se explicó, el artículo 285 inciso 1º busca garantizar -mediante la imposición de la carga procesal de comparecer al juicio- el ejercicio efectivo y el respeto del derecho a defensa del que es titular el acusado, y que el juicio oral estará exento de vicios (como puede serlo, precisamente, una afectación al derecho a defensa). Esta obligación de comparecer al juicio constituye sin duda una afectación a la libertad personal.

El precepto impugnado fue ideado e introducido al ordenamiento jurídico por el Legislador sin considerar “mega juicios” de larga duración, Si bien esa intención y visión de arraigo total con la causa, puede llegar a no entorpecer la realidad de quienes intervienen con frecuencia en un juicio oral, es cierto que ella se estrella y colisiona gravemente con la realidad cuando observamos la lógica en que se

desenvuelve un “mega juicio” y con mayor precisión, en cuanto a la situación del acusado libre.

Efectos del precepto legal impugnado en consideración de estos elementos de hecho.

La aplicación del artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal, imponen a mis representados la obligación de comparecer a un juicio oral de extensa, inédita, y hasta ahora incierta duración, en que han de rendirse miles de pruebas.

Esta extensión del juicio oral, no prevista por el Legislador, conlleva en sí misma una desproporción que afecta ilegítimamente la libertad personal del requirente, y en por ello, es contraria a las normas constitucionales.

Adicionalmente, durante el juicio existen largos pasajes de la audiencia -que a la larga pueden traducirse en meses- en que mis representados deben estar presente escuchando y presenciando la incorporación de pruebas que ninguna relación guardan con los hechos que les son acusados. Esto viene en agravar la desproporción explicada.

Nace así la pregunta a responder en el presente requerimiento y conflicto constitucional, si resulta legítimo afectar la libertad personal del acusado, con miras a garantizar su derecho a defensa, al imponerle la obligación de comparecer a un juicio cuya extensión de casi medio año, y en el que, además, deberá presenciar miles de pruebas que no son pertinentes a los hechos que les son acusados.

El punto de partida es uno, el Legislador no tuvo en consideración juicios extensos de meses o años, y menos aún, juicios en que se obligue al acusado a atender a presenciar pruebas impertinentes.

El precepto impugnado infringen el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

La garantía de la libertad de trabajo “faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio

lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley” (STC 1413 c. 21). No hay dudas respecto a que el “el constituyente busca por esta norma amparar el derecho de toda persona a elegir su trabajo con toda libertad y contratar servicios en la misma forma.” (Bulnes, Luz “La libertad de trabajo y su protección en la constitución de 1980”).

La obligación de estar presente en todo el juicio oral impuesta por el precepto legal impugnado es incompatible o a lo menos, dificulta gravemente ejercer cualquier actividad lícita remunerada.

Un juicio programado de 9 a 13.00 durante todos los días hábiles (lunes a viernes), con una duración cuyo pronóstico es de 5 meses, evidentemente no permitiría a mis representados realizar el trabajo lícito que desee o el que considere más adecuado para su vida y ello está en contradicción con la libertad de trabajo pues le resta esa posibilidad.

La vulneración de esta garantía repercute directamente en la economía y vida del afectado, puesto que impacta tanto el sustento de una persona como también el desarrollo de la dignidad humana, pues el trabajo se concibe como un espacio para la realización de la misma, colocando el riesgo su propio sustento, el de su familia y su derecho a defensa técnica, pues durante este extenso juicio, deberá continuar financiando su defensa. En definitiva, considerando las horas programadas para el juicio oral, a lo más, podría ejercer una actividad remunerada después de las 15:00 pm, por tanto, aproximándose a horas que resultan inoficiosas para muchos rubros y no permitiendo a mi representado optar a ellos por tener el “deber” de estar presente durante las audiencias del juicio oral.

En términos simples, la obligación de comparecer al juicio oral -y a un juicio de extensa e inédita duración- se traduce en una imposibilidad o grave dificultad para trabajar. Nuevamente, a efectos de ponderar si está suficientemente justificada la afectación a la libertad de trabajo derivada del artículo 285 inciso 1º del Código Procesal Penal.

No poder trabajar por tener que comparecer, con la amenaza de ser sujeto a prisión preventiva, al juicio de otras personas, sin duda no puede ser un resultado compatible con la libertad y protección del trabajo que contempla la Constitución.

En consecuencia, estamos frente a una afectación ilegítima y contraria a la Constitución de la libertad de trabajo, prevista en el artículo 19 N° 16 de la CPR.

El artículo 285 inciso 1° del Código Procesal Penal también vulneran la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es relevante tener en cuenta que las afectaciones a la libertad personal y de trabajo denunciadas y que son contrarias a la Constitución, derivadas de la aplicación del artículo 285 inciso 1° CPP, atenta también contra estos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de forma que existe un riesgo de que, realizar el juicio con el precepto impugnado vigente, genera el riesgo de que el Estado de Chile incurra en responsabilidad internacional por la infracción a la referida Convención.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 5° inciso segundo, 19 N° 7° y 16° y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa RUC N° 2000176462-5, RIT N° 113-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó seguido en contra de ---- y don -----, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 285

inciso 1° del Código Procesal Penal no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 N° 7 letras a) y b) y N° 16 de la Constitución Política de la República; los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 9 y 12 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Certificado de gestión pendiente, expedido por Ministro de Fe titular del Tribunal, de acuerdo al artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la existencia de la causa en que incide este requerimiento, el estado en que se encuentra, la calidad de interviniente del requirente, la existencia de gestión pendiente en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, además de nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

2.- Copia del Auto de Apertura a Juicio Oral, dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, que será objeto del juicio oral de la causa RIT 113-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

3.-Copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 27 de marzo de 2020, otorgado en la notaria de doña Gaby Soledad Hernández Soto, repertorio N° 1216-2020, en que consta mi personería para actuar en nombre de don -----.

4.- Patrocinio y poder otorgado a este profesional, en el que consta mi personería para actuar en nombre de don -----.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en nuestra calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación don ----- y don -----,

según consta en el Mandato Judicial y Patrocinio y Poder que nos ha sido conferido y que acompañamos en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. Excma. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 No 6 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley No 5 de fecha 1 de junio de 2010 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No 17.997, y con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento correspondiente a la celebración de audiencia de juicio oral de la causa RIT 113-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, hasta la completa resolución del presente procedimiento de inaplicabilidad, oficiándose al efecto de la manera más rápida posible a dicho Tribunal.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: diego@vergaravaccia.cl y andres@vergaravaccia.cl.